



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 190013103006**

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NESTOR LOPEZ OSORIO,
DEMANDADO: CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 190013103006-2019-00141-00**

Procede el Despacho mediante la presente providencia a acatar la orden Constitucional impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, en sentencia de tutela 31 de marzo de 2023, proferida dentro de la acción constitucional que adelanto la parte demandante en el proceso radicado al numero 190013103006 2019 00141 00 contra este Despacho judicial.

Providencia que dispuso el amparo al derecho fundamental del debido proceso de los actores, ordenando en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 21 de febrero de 2023, y en consecuencia dictar nuevamente la decisión correspondiente conforme a las directrices señaladas en el fallo de tutela al resolver recurso de reposición presentado por los demandantes contra el auto del 27 de enero de 2023.

Se procede en consecuencia a resolver el recurso de reposición contra la providencia de 27 de enero de 2023 en los siguientes términos:

Solicita el recurrente reponer para revocar la providencia calendada 27 de enero de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto concedido en providencia del 16 de noviembre de 2022, argumentando que al haberse presentado recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no había lugar a presentar recurso de apelación directamente contra el auto que decidió el recurso de reposición, ni de presentar reparos y sustentación frente a esta decisión, toda vez que no se requería de una ratificación o una presentación de nuevos argumentos para sustentar el segundo recurso.

Advierte que la finalidad, el origen y los argumentos para cada recurso no son disímiles, que las inconformidades que se dieron a conocer a través del recurso de reposición son las mismas

que debían ser evaluadas en segunda instancia por el juez que conoce la apelación; igualmente considera que no es correcto afirmar que el recurso de apelación presentado contra el auto del 29 de julio de 2022 que ponía fin al proceso, no haya sido sustentado en ningún momento, pues como se expuso, debido a que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación pretenden la revocación de la misma decisión, parten de la misma base fáctica y jurídica, por lo que los argumentos expuestos en el recurso de reposición también deben ser tenidos como el sustento del recurso subsidiario.

Por último, refiere que el art. 322 es muy claro en que para sustentar el recurso de apelación basta con que el recurrente exprese las razones de su inconformidad, las cuales se expresan ampliamente en el recurso de reposición presentado.

Para resolver, se,

CONSIDERA:

De acuerdo a las directrices impartidas por el Superior, quien difiere en el sentido que le dio el Despacho al interpretar el numeral 3 del C.G.P en su art. 322 del C.G.P., norma de la que valga decir, su redacción se presta para distintas interpretaciones; por lo que si en su decisión, la cual con respeto a la jerarquía adoptará esta judicatura, es que es equivocado exigir que al trámite de apelación de autos se le exija la presentación y sustentación posterior de los reparos concretos, de esta forma revisará el asunto que aquí nos ocupa.

Sin efecto como quedara el auto del 21 de febrero de 2023, según lo dispuso el Tribunal en el ordinal segundo de la sentencia de tutela calendada 31 de marzo de 2023, deviene entonces retrotraer las actuaciones del Despacho de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Superior, en las que basa su decisión.

Así entonces, presentado dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial del demandante, que ataca lo decidido en providencia del 27 de enero de 2023, mediante la cual este Despacho declaró desierto el recurso de apelación que le fuera concedido en providencia del 16 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo considerado por el Honorable Tribunal Superior en sentencia que resolvió la acción constitucional interpuesta por los demandantes contra esta dependencia judicial, no otra puede ser la decisión que la de revocar la providencia del 27 de enero de 2023, considerando que según los lineamientos invocados constitucionalmente, se tiene que estando sustentado y resuelto el recurso de reposición, contra la providencia del 16 de noviembre de 2022, que declaró como terminado el proceso por desistimiento tácito, e invocado como fuera el de apelación como subsidiario de este, la sustentación de la apelación se entiende con los argumentos expuestos en la reposición, por lo que debe el Despacho dar trámite al recurso de apelación invocado, remitiendo el expediente ante el Superior para que se surta la alzada.

En consecuencia, se dispondrá reponer para revocar la providencia calendada 27 de enero de 2023, para en su lugar dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia calendada 16 de noviembre de 2022, que dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición contra la providencia del 29 de julio de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en sentencia de tutela calendada 31 de marzo de 2023, interpuesta por los aquí demandantes contra este Despacho.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento al ordinal segundo de la providencia calendada 16 de noviembre de 2022, que concedió el recurso de apelación

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 054 hoy 11 de abril de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria